



# UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0931-2019-UNAP  
Iquitos, 18 de junio de 2019

VISTO:

El Informe Técnico N° 013-UA-DGA-UNAP-19, de la Unidad de Abastecimiento de la Dirección General de Administración y el Informe N° 0257-2019-OAJ-UNAP, de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre declaratoria de nulidad de oficio de proceso;

CONSIDERANDO:

Que, el día 03 de marzo de 2019, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), convocó al procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-UNAP-1 para la “Contratación del suministro de combustible Diesel B5 para las unidades móviles de la UNAP” – Primera convocatoria, con un valor estimado de S/216,990.00 (Doscientos dieciséis mil novecientos noventa y 00/100 soles), incluido los impuestos de ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la contratación;

Que, el referido procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y modificada por Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Legislativo N° 350-2015-EF, modificada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento;

Que, del 11 al 18 de marzo de 2019, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas en forma electrónica vía la página web del SEACE, en tanto que el 19 del mismo mes y año, se realizó la apertura de ofertas y el período de lance; así mismo, el 19 de marzo de 2019 se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a la Empresa Servicentro Max S.R.L., en adelante el Adjudicatario;

Que, mediante Oficio N° 011-UA/OEC-UNAP-2019, del 21 de marzo de 2019, recepcionado el mismo día en mesa de partes de la Dirección General de Administración (DGA), mediante el cual don Joel Elaluf Chávez, coordinador del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, remite el acta de rectificación de buena pro, la misma que fue firmado por los miembros del comité de selección designados con Resolución Directoral N° 015-2019-DGA-UNAP, de fecha 27 de febrero de 2019, que deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro a la empresa Servicentro Max S.R.L., con su oferta económica de S/212,650.20 (Doscientos doce mil seiscientos cincuenta y 20/100 soles), toda vez que se reconoce el acto viciado en el desarrollo del procedimiento de selección;

Que, sobre el particular, el numeral 65.1, del artículo 65 de la modificación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala “*El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la Subasta Inversa Electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos (2) ofertas válidas*”. Así mismo, el numeral 7.5 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD refiere “*Que para otorgar la buena pro a la oferta de menor precio que reúna las condiciones exigidas en las bases, el OEC o el comité de selección, según corresponda, debe verificar la existencia como mínimo de dos (2) ofertas válidas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección*”;

Que, según lo expuesto, al existir sólo una oferta válida se evidencia que se ha vulnerado lo indicado en líneas anteriores, en consecuencia se debe corregir cualquier irregularidad ocasionada de la transgresión de la norma de contratación pública; razón por la cual resulta necesario sanear el acto viciado, la cual deberá formalizarse a través del documento respectivo, declarando la nulidad de oficio y retrotrayendo el procedimiento de selección electrónico hasta la etapa del otorgamiento de la buena pro;

Que, en esa misma línea el Órgano de Control Institucional de la Entidad a través del anexo del Oficio N° 120-OCI-UNAP-2019, advierte que, el comité de selección del presente procedimiento de selección, sobre la base de una oferta válida y dos ofertas que no cumplían con la documentación de presentación obligatoria establecida en las bases, otorgó la buena pro al postor Servicentro Max S.R.L, quien ocupó el primer lugar en el orden de prelación y su condición de la oferta “Califica”; sin embargo la normativa de contrataciones establece que el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección debe verificar la existencia como mínimo de dos ofertas válidas, de lo contrario declara desierto el procedimiento de selección;

Que, al respecto es preciso señalar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realízase se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;





# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 0931-2019-UNAP

Que, en esa línea, debe indicarse que el vicio incurrido resulta trascendente y no es posible su conservación, por haber contravenido los dispositivos legales. En ese sentido, es evidente que el resultado de no haberse cometido el vicio habría sido distinto al estado actual de las cosas;

Que, además también resulta relevante poner en conocimiento que el Titular de la Entidad, al momento de declarar la nulidad del procedimiento de selección debe cumplir con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (de aplicación supletoria según lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General), que exige que, *en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;*

Que, en consecuencia con el fin de corregir el vicio en el presente procedimiento de selección por parte del comité de selección, se debe declarar nulo el procedimiento de selección y retrotraerse a la etapa del otorgamiento de la buena pro;

Que, de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y modificado por Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Legislativo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, y contando con el visto bueno del director de la Dirección General de Administración y del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-UNAP-1 para la “Contratación del suministro de combustible Diesel B5 para las unidades móviles de la UNAP” – Primera convocatoria, retrotrayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa del otorgamiento de la buena pro, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la buena pro del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 1-2019-UNAP-1 para la “Contratación del suministro de combustible Diesel B5 para las unidades móviles de la UNAP” – Primera convocatoria, otorgado a la empresa Servicentro Max S.R.L.**

**ARTÍCULO TERCERO.- Disponer** que el director de la Dirección General de Administración (DGA) y el jefe de la Unidad de Abastecimiento de la DGA, brinden todo el apoyo que el comité de selección necesite para continuar con el indicado procedimiento de selección y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Comité de selección encargado de llevar a cabo el presente procedimiento de selección, en coordinación con la Unidad de Abastecimiento, a través del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, procedan a publicar en el SEACE la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre  
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL